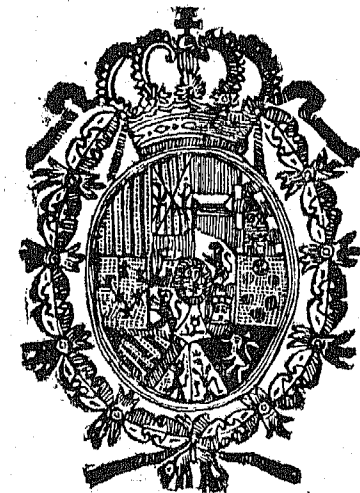


✱

**REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO.**

POR LA QUAL SE MANDAN
observar y guardar en las succesivas levas
las reglas insertas , que tratan de la aplica-
cion á la marina de los mozos sanos y ro-
bustos desechados para el servicio de las ar-
mas por no tener la talla; de los vagos in-
eptos para él, y el de la marina , y conduc-
cion á sus respectivos destinos, con
lo demás que se expresa.

Año



1784.

EN PAMPLONA:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE D. JOSEPH MIGUEL DE EZQUERRO,
Impresora de los Reales Tribunales , y Reales Tablas de S. M.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales; Islas, y Tierra-Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Narrativas

A TODOS los Alcaldes mayores y Ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demás Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, hacemos saber: Que por Don Pedro Manuel de Soldevilla y Saz, Fiscal mayor de los Tribunales Reales de este dicho nuestro Reyno de Navarra, se ha presentado ante Nos, y los del nuestro Consejo el Pedimento, y Reales Cédulas del tenor siguiente.

DON

Real
Cédula.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de los Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, sus Salas del Crimen, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Rea- lengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que se- rán de aqui adelante: SABED: Que con motivo de las levás anuales que se han hecho en el Rey- ño durante la proxima guerra, que acaba de ter- minarse felizmente, y la que resolví se executase de tres mil hombres en principios del año proxi- mo pasado con el fin de apurar antes de recurrir á las quintas los medios mas suaves y fáciles, se hicieron al mi Consejo varias representaciones por diferentes Corregidores y Justicias del Reino pre- guntando el destino que debian dar á los levás ineptos para el servicio de las armas, desechados por los Oficiales encargados de su recibo, los

unos

unos por hallarse con males habituales, otros por no llegar á la talla, y algunos por pasar de la edad de quarenta años. En vista de dichas repre- sentaciones, y siguiendo el espiritu del artículo 40. de la Real Ordenanza de levás de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, tomò el mi Conse- jo en los casos particulares las providencias que tuvo por conveniente, para dar destino á estos des- echados y que no fuesen detenidos en las cárceles, ni volviesen á vagar impunemente. Al mismo tiem- po reconociò que los robos y excesos que frecuen- temente se notan, se cometen por las personas va- gas y ociosas, debiendose practicar por lo mismo la Ordenanza de leva con el mayor rigor y exacti- tud, castigando toda omision ò condescendencia, desechando los pretextos y excepciones estudiadas con que los vagos procuran aparentar aplicacion, que no tienen al servicio ò oficio; y estimando pre- ciso se observase una regla constante por todas las Justicias y Jueces para proceder con uniformidad en el destino que debia darse á los vagos ineptos para el servicio de las armas, examinò este asunto con la atencion y cuidado que correspondia á su gravedad, extendiendolo á otros puntos sustancia- les, que resultaban de la execucion de la misma leva, y que igualmente requerian un remedio efi- cáz para atajar otros inconvenientes, que debian precaverse, siendo uno de ellos el de los daños que causaba la multitud de vagos, que se juntaban en los arsenales, y de que de mi Real orden enterò al Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado en oficio, de veinte y cinco de Febrero de dicho año proximo pasado. Con inteli-

A 2

gen=

gencia de los casos particulares , que acreditaban las clases de vagos , que comunmente habian sido desechados para el servicio de las armas , de lo que producian los demás expedientes que se habian promovido sobre el destino de éstos , y su subsistencia , y sobre la conduccion y aplicacion de los que eran hábiles para las armas y marina ; teniendo presente lo que en razon de todo expuso el Conde de Campomànes siendo mi primer Fiscal , me propuso el Consejo su parecer en Consultas de veinte y ocho de Febrero, diez y ocho, y veinte y siete de Marzo , y primero de Abril del mismo año. Y enterado Yo cuidadosamente de todo , deseando reunir baxo de una providencia todos los puntos , que requieren declaracion ò regla constante para remover en lo succesivo todos los estorvos ó embarazos, que han ocurrido en lo pasado , conformandome sustancialmente con el dictamen del mi Consejo manifestado en las citadas Consultas , por mi Real resolucion á ellas he venido en declarar y mandar que en las sucesivas levass se observen las reglas siguientes.

P R I M E R A.

Los mozos sanos y robustos que fuesen desechados para el servicio de las armas por no tener la talla correspondiente , se aplicarán á la marina , en donde se admitirán para el servicio de Batallones, conduciendolos á las Caxas , que por mi Real orden que se comunicò en diez y ocho de Julio de mil setecientos setenta y quatro mandè establecer en los tres Departamentos de Cadiz , Ferrol , y Cartagena para

para depósito en las cárceles de los sentenciados por las Justicias á servir en la tropa de marina , y son los siguientes.

<u>CADIZ.</u>	<u>FERROL.</u>	<u>CARTAGENA.</u>
Sevilla.....	Madrid.....	Granada.....
Málaga.....	Astorga.....	Valencia.....
Ecija.....	Avilés.....	Albacete.....
Xeréz.....	Burgos.....	Murcia.....
Ayamonte.	Santiago....	Orihuela.....
Cáceres.....	Valladolid.	Lorca.....
	Tuy.....	Elche.....
		Cuenca.....
		Zaragoza.....
		Barcelona por mayor.

II.

Conforme à lo que tengo resuelto en la citada mi Real orden se depositarán los vagos aplicados al servicio de marina en las cárceles de las respectivas Caxas ; y en habiendo à lo menos diez en qualquiera de ellas, avisarán las Justicias al Comandante general respectivo , para que embie partidas de tropa proporcionada , que los conduzca á la capital del Departamento, siendo del cargo de los pueblos llevar los vagos hasta la Caja mas inmediata ; y que desde el dia que los entreguen en ella abonen los Intendentes de las Provincias á que corresponda el pan y prest de cuenta de mi Real Hacienda , como si ya estuvieran en los Departamentos, hasta su arribo á ellas , donde se les destinará á los Batallones si hubiere cabimiento y fueren á pro-

posito, ó aplicará al servicio de los baxeles, según tengo resuelto; en cuya consecuencia se entenderán las Justicias con los Intendentes de las Provincias, y Comandantes de los Departamentos de marina en sus respectivos casos, y especialmente las de las mismas Caxas, en la inteligencia de haberse renovado las órdenes.

III.

Los vagos ineptos para el servicio de las armas y del de la marina, que no tuvieren otro delito que este vicio, y tambien los muchachos de corta edad que fueren aprendidos por vagos se remitirán á los hospicios, ó Casas de misericordia del partido ó de la capital de la Provincia, para que se les instruya en las buenas costumbres, y les hagan aprender oficios y manufacturas, dandoles ocupacion, y trabajo proporcionado á sus fuerzas, ó que se apliquen al que ya supieren, á fin de que dando pruebas de su aplicacion, y enmienda puedan con el tiempo restituirse á su patria, ó donde les convenga fixar su domicilio, para hacerse vecinos utiles y contribuyentes.

IV.

A esta clase de vagos, que por haber cumplido el tiempo de su destino á los Hospicios, ó por haber corregido sus costumbres y dado pruebas de su aplicacion, y enmienda se hallasen en disposicion de que se les dé su libertad, no se les concederá sin que primero expresen el pueblo en donde intentan fixar su domicilio, y entonces se les formará, y
en-

entregará por los Directores de los mismos Hospicios una certificacion, en que se exprese el nombre y apellido del interesado, de dónde es natural, la licencia que se le ha concedido, y pueblo á donde va á fixar su residencia: previniendo tambien que debe dirigirse á él via recta hasta presentarse con la misma certificacion á la Justicia del tal pueblo, quien le admitirá y dará vecindario, cuidando de su conducta y aplicacion, sin permitirle que vuelva á la vida olgazana y vagante: pues de lo contrario será responsable á las resultas.

V.

No habiendo todavia en el Reyno suficiente número de Hospicios y Casas de misericordia, y no debiendo mezclarse con los demás hospicianos los vagos, que además de su vagancia se contemplan con vicios perjudiciales; para que no les influyan sus resabios se destinarán salas, ó lugares de correccion contiguas á los mismos Hospicios, en que con separacion estos vagos resabiados se empleen en los trabajos de las obras, huertas y demás faenas de la casa.

VI.

En consecuencia de lo dispuesto en el articulo antecedente, los Tribunales y Justicias no destinarán á delincente alguno, hombre ó muger al Hospicio, ó Casa de misericordia ó caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa, y á sus individuos: pues deberán destinar á los reos al presidio ó encierro de correccion, de que cuide el
Hos-

Hospicio con expresion bastante , que los distinga , y desengañe al público.

VII.

Y los Vagos que excedán de quarenta años se aplicarán á obras , ò á los Hospicios , segun su edad ò robustez.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en nueve de Diciembre del año proximo pasado ; se acordó su cumplimiento , y conforme á ella expedir esta mi Cedula : Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y Jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion , y la guardéis y cumplais , y hagais guardar , cumplir y executar , arreglandoos á ella sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna : que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Camara mas antiguo, de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en el Pardo á once de Enero de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey N. S. lo hice escribir por su mandado : El Conde de Campomanes = D. Joseph Martinez y Pons = D. Manuel Fernandez de Vallejo = D. Pedro de Taranco = D. Miguel de Mendinueta = Registrada = Don Nicolás Verdugo = Theniente de Chanciller Mayor = D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original , de que certifico : Don Pedro Escolano de Arrieta.

EL REY.

MI Virrey y Capitan General de mi Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él , y otros qualesquier mis Jueces y Justicias de dicho mi Reyno , á quien el cumplimiento de esta mi Cedula toca, ó tocar puede en qualquier manera : Sabed : Que habiendose expedido la Real Cedula por el mi Consejo , de que es exemplar el adjunto , por la qual se mandan observar y guardar en las sucesivas levas , las reglas insertas , que tratan de la aplicacion á la marina de los mozos sanos y robustos , desechados para el servicio de mis Reales Armadas, por no tener la talla de los vagos ineptos para él , y el de la marina , y conducion á sus respectivos destinos : En cuya consecuencia os mando , que luego que veais esta mi Cedula , y la adjunta firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Escribano de Camara, y de Gobierno del Consejo , que comprehende lo que se ha de observar , y guardar en las sucesivas levas , y las reglas que tratan de la aplicacion á la marina , de los mozos sanos y robustos , la guardéis , cumplais y executeis en todo y por todo , segun y como en ella se contiene , y declara , dando para su mas puntual cumplimiento , y observancia las órdenes , y providencias que convengan , y sean necesarias ; de manera que con efecto se lleve á pura y debida execucion por todos los Ministros , Jueces, y Justicias de ese referido mi Reyno , y demás per

Real Cedula Auxiliatoria.

personas á quien en qualquier manera tocare sin embargo de qualesquier Leyes, Capítulos de Cortes de él, y otra qualquier cosa que haya ó pueda haber, en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante, que así es mi voluntad. Fecha en el Pardo á diez y ocho de Marzo de mil setecientos y ochenta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Juan Francisco de Lastiri.

Pamplona veinte y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro. Cúmplase lo que su Magestad se sirve mandar por esta su Real Cedula. *Don Agustin de Eguia Ramirez de Arellano.*

SACRA MAGESTAD.

EL Fiscal de vuestra Magestad, como mejor proceda, dice: Se le ha pasado la Real Cedula auxiliatoria que presenta librada por vuestra Real Persona, su fecha en el Pardo á diez y ocho del corriente mes, por la que se sirve mandar que se guarde y cumpla en este Reyno la otra Real Cedula que acompaña impresa y firmada por Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Camara y de Gobierno, insertando las reglas que se han de observar en las sucesivas levas, sobre la aplicacion á la marina de los mozos sanos y robustos desechados para el servicio de las armas por no tener la talla, y conducion á sus respectivos destinos, con lo de-

mas

más que expresa. Y por que se halla puesto el cúmplase del Decano de vuestro Consejo, en cargos de Virrey y Regente, para que surta su debido efecto y cumplimiento, á vuestra Magestad suplica mande despachar la correspondiente Sobre-Carta, y que sentándose en los Libros de Cédulas Reales, se impriman los exemplares necesarios, y remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad, y pueblos esentos, para su publicacion, y que de haberse executado se presente testimonio, y pido justicia. *Don Pedro Manuel de Soldevilla y Saz.*

Y para que llegue á noticia de todos, nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contexto, mandamos despachar Sobrecarta de ellas, se sienten en los Libros de Cédulas Reales de nuestro Consejo, se impriman los trasuntos necesarios, y se publique en las calles, y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, Cabezas de Merindad, y Pueblos esentos, dirigiéndose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario infrascrito, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos el presente firmado por Don Agustin de Eguia Ramirez de Arellano, Oidor Decano, en cargos de Virrey y de Regente, y los del nuestro Consejo, refrendado por nuestro Secretario infrascrito, y sellado con el sello mayor de las Armas de nuestra Real Chancillería, en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona á treinta de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro. *Don Agustin de Eguia Ramirez de Arellano. Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce. Don Ramon*

In-

*Disposi-
tiva.*

Cúmplase.

*Pedimento
Fiscal.*

Iniguez de Beortegui. Don Juquin Joseph de Navascues. Don Melchor Saenz de Texada. Don Domingo Fernandez de Campomanes. Por mandado de S. M. su Oidor Decano en cargos de Virrey y Regente, y los de su Real Consejo en su nombre: **Xavier Angel Fernandez de Mendiivil, Secretario.**

Por traslado: *Xavier Angel Fernandez de Mendiivil, Sec.*

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Real Cedula de S. M. ; por la qual se manda observar y guardar en las succesivas levas, las reglas insertas en ella.